

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4780.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3903.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la *Gaceta de Madrid* número 168 correspondiente al día 17 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Lorenzo, quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Alarilla, en apelación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Guadalajara le declaró soldado, dicha sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Escmo. Sr.: En el reemplazo de 1860 correspondieron dos hombres de cupo al pueblo de Alarilla, provincia de Guadalajara, y para cubrirlo fueron declarados soldados por el Ayuntamiento Laureano García y Pedro Lopez, números 5 y 6 de primera edad, de los cuales el primero reclamó para ante el Consejo la medicion de Francisco Lorenzo, núm. 3, que habia sido declarado corto por la Municipalidad, y el segundo á Leandro Escribano, número 4, á quien tambien habia exceptuado la misma corporacion como hijo de viuda pobre.

Al verificarse la entrega en caja fué declarado inútil el Laureano García, por lo cual nada espuso respecto á la medicion del Francisco Lorenzo; y habiendo el Consejo declarado soldado al Leandro Escribano, quedó cubierto el cupo con este y el citado Pedro Lopez, ó sea con los números 4 y 6 de primera edad.

Así las cosas, por Real orden de 21 de mayo de 1862, y despues de seguido el expediente de recurso al Gobierno, se revocó, de conformidad con el dictamen de esta Sección, el fallo del Consejo provincial relativo á Escribano; y llamado á ingresar

en caja para cubrir esta baja el suplente Pedro Abad, núm. 3 de segunda edad, reclamó fuese medido ante el Consejo el Francisco Lorenzo, á lo cual accedió esta corporacion á pesar de las protestas de este mozo, fundándose en que la medicion del mismo no se habia practicado ante ella por causas ajenas á la voluntad del que á la sazón usaba la reclamacion que en tiempo oportuno se interpuso por otro interesado.

Por tanto pues, y habiendo dado la talla de la ley el Francisco Lorenzo, fué entregado en caja, y acude en queja apoyándose en que su medicion se ha verificado dos años despues de terminada dicha quinta, y en virtud de reclamacion de un mozo que no la interpuso oportunamente.

Despréndese, Escmo. Sr., de estos antecedentes que el mozo Francisco Lorenzo fué reclamado con arreglo al art. 100 de la ley para nueva medicion ante el Consejo tan solamente por Laureano García, quien habiendo sido declarado inútil en la capital no siguió la reclamacion que tenia interpuesta contra aquel mozo; por manera que esta reclamacion pueda decirse desistida, como apelacion desierta.

Para que esta pudiese aprovechar á Pedro Abad seria necesario, ó que este hubiese tambien espresado ante el Alcalde por escrito ó de palabra antes de salir los quintos para la capital su intencion de reclamar contra la medicion de Francisco Lorenzo, ó que segun la ley pudiera un mozo hacer suya y sostener la reclamacion que no sostuviera el que la interpuso.

No ha sucedido lo primero: Pedro Abad nada dijo respecto á la talla de Francisco Lorenzo antes de salir los quintos para la capital; y lo segundo no puede tener lugar con arreglo á los artículos 100 y 101, de los cuales se deduce que solo puede sostener la reclamacion el que la interpuso, y así la opinó esta Sección en union con la de Guerra en informe de 16 de junio de 1857 acerca de una consulta de la Diputacion provincial de Coenca.

Uno de los fundamentos que las Secciones tuvieron para opinar que no puede sostenerse una reclamacion por mozo distinto del que la interpuso, fué justamente el

haber previsto la posibilidad de que llegase un caso como el actual, en que se llamase para ser medido en la capital de provincia despues de trascurrido mucho tiempo un mozo que hubiese sido declarado corto de talla por el Ayuntamiento, y que hubiera podido crecer en el período intermedio entre una y otra medicion, como es muy de creer haya sucedido á Francisco Lorenzo, tallado el 1.º de enero de 1860 ante el Ayuntamiento, y en 25 de junio de 1862 ante el Consejo provincial.

Por cuanto aquí queda espuesto, y por las consideraciones consignadas en el informe que se ha citado, y que la Sección da aquí por reproducidas, opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Lorenzo, y quedar esta sin cubrir, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de febrero de 1860 y 5 de abril de 1861.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios Guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos consiguientes.—Palma 20 junio 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3904.

Sección de Fomento.—Agricultura.—Cria caballar.

Habiendo llegado la época, segun lo prevenido en la Real orden de 10 de junio del año próximo pasado de sacar á pública subasta el suministro de 83 fanegas de cebada y 1464 arrobas de paja para la manutencion de los caballos existentes en el

Depósito de sementales que el Estado tiene establecidos en esta Capital; y de conformidad con lo espuesto por la Sección primera de la Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio; he acordado llevar á efecto dicho servicio, bajo las bases que se establecen en el siguiente pliego de condiciones, en la inteligencia de que la contratacion que se anuncia empezará á contarse desde de 1.º octubre próximo y concluirá en fin de setiembre de 1864.

#### Pliego de condiciones que se cita.

1.ª La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el día 24 del siguiente mes de julio á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador, ó de quien haga sus veces, y con asistencia del delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se referian al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 30 reales fanega de cebada y 2 rs. 50 céntimos arroba de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada la cantidad de 1000 rs. y la de 500 reales para la de paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término el presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se referian al suministro de la cebada, desechándose en

el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.<sup>a</sup> Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa.

9.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al ménos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el presidente.

10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía, que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor, ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el escribano, que intervenga elevándola el Gobernador al Ministro de Fomento para la resolucion correspondiente.

11. Notificada la aprobacion de la subasta, el rematante deberá entregar en los almacenes del depósito y á satisfaccion del delegado de la cria caballar el día 1.<sup>o</sup> de cada mes, la cantidad de una ú otra especie correspondiente al consumo del mismo mes, el cual será diariamente de 116 arrobas paja y 14 fanegas 6 almudes cebada en el mes de febrero, de 120 arrobas paja y 15 fanegas cebada durante los meses de abril, junio, setiembre y noviembre, 124 arrobas paja y 15 fanegas 6 celemines cebada tambien diariamente durante los restantes meses del año.

12. La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias; no siendo admisible cualquier cantidad, pequeña ó grande de ellas, que no reúna estas circunstancias. Si se suscitase alguna deuda respecto á la admision se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el delegado y el contratista, y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13. Será de cuenta del rematante todos los gastos, que se origine hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

14. Si el rematante faltare al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio que se insertará tres veces consecutivas en el periódico oficial, advirtiéndole que desde este día se darán á los que deseen ser licitadores, las esplicaciones convenientes, si alguna necesitaren, en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia. Palma 16 de junio de 1863.—El Marques de Ulagares.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de \_\_\_\_\_ enterrado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobernador de esta provincia en el Boletín oficial del \_\_\_\_\_ para la contratacion del suministro de \_\_\_\_\_ fanegas de cebada (ó \_\_\_\_\_ arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en \_\_\_\_\_ se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las espesadas \_\_\_\_\_ fanegas de cebada (ó \_\_\_\_\_ arrobas de paja) al precio de reales \_\_\_\_\_ céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad. Fecha y firma.

### Núm. 3905.

#### CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 10.

Orden general del 24 de junio de 1863 en Palma de Mallorca.

El Esmo. Sr. Capitan General accidental de este distrito ha recibido la siguiente Real orden de 16 del actual.

«Esmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 5 de mayo último, remitiendo á este ministerio copia de la circular que ha dirigido á los gobernadores militares de las provincias de este distrito para que queden sin curso las instancias sueltas que se promuevan en reclamacion de los dos mil reales concedidos por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856; y no vayan por conducto de los espesados gobernadores, ante quienes tendrán obligacion de identificar sus personas, ademas de presentar todos los documentos á que se refiere la instruccion aprobada en Real orden de 16 de febrero último; quedando por tanto prohibido admitir dichas instancias de manos de personas que no sean los mismos interesados, ó bien por conducto de los alcaldes de los pueblos donde estos residen, cuyas autoridades las remitirán de oficio al respectivo Gobierno militar con los informes necesarios. Enterada S. M. y de acuerdo con el parecer emitido acerca de este asunto en 9 del actual por las secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado aprobar las disposiciones dictadas en la anunciada circular de V. E.; siendo su soberana voluntad que se observen como adición á la citada instruccion de 16 de febrero, en las demas Capitanías generales de distrito; y por último, que los libramientos de estas obligaciones, se espidan por las oficinas de Administracion militar á favor de los propios interesados, y que ellos mismos los hagan efectivos en la Tesorería mas próxima al punto de su residencia, haciéndoselos saber así por la autoridad militar de la provincia. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de los interesados y demas á quienes corresponda.—El coronel del cuerpo jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

### Núm. 3906.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION del personal de guerra del distrito de Valencia.

Intervencion militar de Valencia.

Los Sres. gefes y oficiales amistiados desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1834 á fin de diciembre de 1837, cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. José Aguilar y don Mariano Durarte y hubiesen recibido sus haberes por los espesados habilitados en estas oficinas militares se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intendencia los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa de seis los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.<sup>o</sup> de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sugetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados. Valencia 20 junio de 1863.—El Comandante Presidente—José Colorado.

### Núm. 3907.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsidio.—Con el fin de establecer uniformidad y exactitud en la matrícula del subsidio por lo que hace á la formacion por los señores Alcaldes de las relaciones de altas y bajas y expedientes que las justifiquen; esta Administracion ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las relaciones de altas y bajas que se formen en lo sucesivo incluso las del segundo trimestre del año actual deberán ajustarse al modelo circulado en el Boletín oficial de la provincia núm 4.773 y remitirse á esta oficina dentro los 8 primeros días del mes siguiente al del trimestre vencido á tenor de lo dispuesto en circular de 1.<sup>o</sup> octubre de 1862.

2.<sup>a</sup> En todo expediente de baja que se instruya deberá tenerse presente la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de junio de 1856, y sujetarse en un todo á las disposiciones en ella marcadas, cuidando muy particularmente de que en el solícito del interesado se estampase la declaracion de dos industriales del gremio ó en su defecto de otra clase análoga y á continuacion certifique la Alcaldía en que se acredite la certeza de la baja que se pide.

3.<sup>a</sup> No podrá formarse en cada trimestre mas que una sola relacion ya sea de altas ya de bajas, y esta deberá remitirse á esta oficina por triplicado para que despues de aprobada se entregue un ejemplar

al delegado del Recaudador de Contribuciones que le sirva de justificante á sus cuentas, otro que á de enviarse al Alcalde respectivo y el original que ha de obrar en esta oficina.

4.<sup>a</sup> y última. Para que los expedientes de bajas estén debidamente instruidos por lo que hace á artefactos montados como son molinos, telares etc. á mas de observarse lo dispuesto en la disposicion 2.<sup>a</sup> se hará constar que aquellos se hallen desmontados ó imposibilitados de funcionar sin cuyo requisito no serán admisibles.

La Administracion está en el convencimiento que teniendo en cuenta lo dicho y lo dispuesto por la misma en el Boletín oficial núm 4.667 podrán orillarse muchas dificultades, llenándose las necesidades del servicio y evitar en lo posible toda clase de reclamaciones que á nada conducen mas que al entorpecimiento de la marcha de las oficinas. Palma 20 de junio de 1863.—José García Franco.

### Núm. 3908.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA de las Baleares.

El Procurador D. José María Ballester á quien por auto de 10 del actual del juzgado de 1.<sup>o</sup> instancia del distrito de la Catedral se le autoriza para levantar el depósito necesario constituido en esta sucursal por D. José Bordoy en 4 de febrero de 1856 núm. 33 del diario de entrada y 113 del registro de instruccion en cantidad de 9.301 rs. 3 cénts., ha manifestado que la mencionada carta de pago á sufrido extravío lo que se avisa al público á fin de que en el término de 2 meses que señala la instruccion de 4 octubre de 1861 á contar desde la fecha en que se ha insertado el presente anuncio se presenten en esta Tesorería las personas que se crean con derecho al referido depósito é intereses vencidos cuyo plazo pasado sin haber mediado reclamacion será devuelta al mencionado Ballester. Palma 20 junio de 1863.—P. A.—José Arroyo.

### Núm. 3909.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escorca.

El día 23 del corriente mes se hallará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este distrito con los recargos autorizados correspondientes al año económico de 1863 á 1864.

Lo que se anuncia al público á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido satisfacer por dicho concepto, y presentar las reclamaciones que crean asistirles dentro el plazo de ocho días á contar desde el espesado día 23 pasado el cual ninguna se admitirá.—Escorca 20 de junio de 1863.—El teniente de alcalde, Guillermo Cabot.—P. A. del A.—Antonio Cánaves, secretario.

**Núm. 3910.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de Muro.*

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y sus recargos legalmente autorizados correspondiente á este distrito municipal y año económico de 1863 á 1864, estará, á los efectos de reclamacion, ocho dias de manifiesto al público en la Casa consistorial de este pueblo, á contar desde el dia 22 del corriente mes. Muro 20 junio de 1863.—El teniente primero de Alcalde presidente.—Antonio Noceres.—P. A. del A.—Juan Morey y Colomar, secretario.

**Núm. 3911.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*Montuiri.*

El reparto de la contribucion territorial con los recargos previamente autorizados tirado para el año económico de 1863 á 1864 estará de manifiesto en la secretaría de esta municipalidad desde el 22 al 30 del que rige, para los efectos de reclamacion. Montuiri 19 de junio de 1863.—Antonio Manera, alcalde.—P. A. del A. Mateo Sastre, secretario.

**Núm. 3912.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Manacor.*

Desde el dia 25 del corriente hasta el 2 de julio próximo, ambos inclusive, quedará espuesto al público, á efectos de desagravio, en la secretaría de este consejo municipal, el repartimiento individual de la cantidad que á esta villa ha correspondido por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y sus recargos debidamente autorizados para el año económico de 1863 á 1864, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se produzcan.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Manacor 22 de junio de 1863.—El presidente, Antonio Ferrer y Mas.—P. A. del A.—Pedro Aulet y Sureda, secretario.

**Núm. 3913.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Puigpuñent.*

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con sus recargos, de este distrito municipal para el año económico que ha de empezar en 1º de julio próximo y el que se ha formado con arreglo al nuevo amillaramiento á fin de poder entablar la consiguiente reclamacion de agravio puesto que no se halla aprobada la riqueza que arroja por la administracion principal de hacienda, se hallará de manifiesto en la secre-

taria de este Ayuntamiento, desde el 22 del actual al 30 siguiente á los efectos de reclamacion. Puigpuñent 19 de junio de 1863.—El Alcalde, Juan Roca.—P. A. del A.—Sebastian Terrés y Socías, secretario.

**Núm. 3914.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Llubi.*

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con sus recargos, correspondiente á este pueblo y al año próximo económico de 1863 á 1864, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias á contar desde 24 de este mes hasta el dia 1º de julio próximo ambos inclusive para los efectos de reclamacion. Llubi 22 junio de 1863.—El Alcalde, Lorenzo Alomar.—P. A. del A.—Antonio Socías, secretario.

**Núm. 3915.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Petra.*

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia para el año económico de 1863 á 1864 estará de manifiesto al público por espacio de ocho dias contaderos desde el 25 del actual al 2 de julio próximo siguiente á efectos de reclamacion. Petra 21 junio de 1863.—El Alcalde, Francisco Santandreu.

**Núm. 3916.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de la Puebla.*

Segundo anuncio para la subasta del derecho del Corral nacional de la misma villa.

El dia 28 del presente á las cinco de su tarde se proclamará en la plaza pública de esta villa la segunda subasta como primera por falta de postura en la que se verificó el dia 21 del mismo del derecho del corral nacional de la misma para el siguiente año económico de 1863 á 1864, bajo el tipo de 320 rs. con arreglo al pliego de condiciones que obra en la secretaría de este Ayuntamiento, las cuales han sido aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con decreto de fecha 9 del presente mes y se procederá á su remate siempre que la postura esceda de la prefijada por base. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los interesados que quieran tomar parte en esta subasta. La Puebla 21 junio de 1863.—Jaime Andreu, Alcalde.

**Núm. 3917.**

*Segundo anuncio de los arbitrios.*  
El dia 28 del mes actual á las cuatro de su tarde se proclamará en la plaza pú-

blica de esta villa la segunda subasta del arriendo de los arbitrios de los puestos de plaza, alhondiga y romana para el año económico de 1863 á 1864, cuyo primer remate ha tenido efecto este dia 21 por precio de 6045 rs. vn. libre los cuales se podrá aumentar la puja con 10 por 100, en conformidad á las condiciones que obran en esta secretaría aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador con decreto de 9 del presente mes. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los licitadores. La Puebla 21 de junio de 1863.—José Andreu, Alcalde.

**Núm. 3918.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Algaida.*

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia con sus recargos ordinarios y extraordinarios de este distrito municipal, correspondiente al primer año económico de 1863 á 1864, se hallará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento, á contar desde el 21 al 28 ambos inclusive de este mes, durante este plazo podrán los contribuyentes enterarse de las cuotas que les corresponda satisfacer por dicho concepto, y presentar las reclamaciones que consideren podrán asistirlas, que pasado este, ninguna se admitirá. Algaida 19 de junio de 1863.—Guillermo Pascual, teniente de alcalde 1º.—P. A. del A.—Julian Cardell, secretario.

**Núm. 3919.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de San Juan.*

No habiendo sido posible el que todos los terratenientes en este término municipal encontrasen sus propiedades en el amillaramiento nuevamente formado, en el tiempo señalado para la esposicion; este ayuntamiento ha acordado abrir de nuevo aquella por término de quince dias á contar desde el 20 del actual hasta el 5 del próximo julio, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones de los que se consideren agraviados, y pasado aquel no será oida ninguna. San Juan 19 junio de 1863.—Martin Mas, teniente.—P. M. del A.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

**Núm. 3920.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo con sus correspondientes recargos para el primer año económico de 1863 á 1864, se hallará de manifiesto en esta Consistorial desde el 20 al 28 del actual ámbos inclusive á los efectos de reclamacion. San Juan 19 de junio de 1863.—Martin Mas, teniente.—P. M. del A.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

**Núm. 3921.**

En la Gaceta de Madrid del dia 13 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

*Negociado 10.*

A fin de evitar los inconvenientes que ofrece la variedad de plazos que con motivo de la provision parcial de las vacantes de plazas de Médicos forenses se han señalado para la instruccion de los expedientes prevenidos por el art. 32 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y siendo oportuno establecerlos y fijarlos para lo sucesivo de una manera definitiva, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Que tan luego como se declare y publique en la Gaceta la vacante de una ó mas plazas de Médico forense, los Regentes de las Audiencias dispongan su inmediato anuncio en los Boletines oficiales de las provincias del respectivo territorio.

2.º Que los aspirantes á cualquiera de ellas presenten sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia en que ocurra, ó en el de su domicilio ó residencia, en la forma que previene el citado art. 32 del referido Real decreto, y en el término de un mes, á contar desde el dia en que se anuncie la vacante en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda el Juzgado.

3.º Que instruidos los expedientes por los Jueces de primera instancia con arreglo al art. 33 del mismo decreto organico, los remitan con su informe á los Regentes de las Audiencias dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion del plazo fijado en la regla anterior, los cuales, informando á su vez, los elevarán á este Ministerio en todo el mes siguiente; y en el caso de que para alguna de las vacantes anunciadas no se hubiere presentado solicitud, lo participarán á esta Superioridad.

4.º Que los aspirantes que tengan expediente en esta Secretaría en virtud de solicitud anterior se limiten á elevar otra á S. M. por conducto del Juez de primera instancia de su domicilio ó residencia, y dentro del término marcado para los demas en la regla 2.ª, en que espresen cual ó cuáles de las vacantes desean ocupar.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de junio de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y la Excmo. Sala de Gobierno de esta Audiencia á la que se ha dado cuenta de dicha soberana disposicion, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y de las demas personas á quienes pueda interesar. Palma 19 de junio de 1863.—Juan del Pueyo.

**Núm. 3922.**

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.**

El Capitan General del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta Económica etc. Hace saber: Que en virtud de Real orden de 4 del actual se saca á pública licitacion el su-

ministro del quinto lote comprendido en el acopio de la clavazon de hierro, hierro laminado plomo, plata, zinc, estaño, y latón que se necesita en el pliego de condiciones que sirvió de base en la subasta celebrada para la totalidad en 21 de mayo último publicada en la Gaceta de Madrid de 28 de abril anterior, observándose en lo demás lo determinado en el de las generales inserto en dicho periódico oficial del día 4 de mayo del año próximo pasado, todo lo cual se encuentra de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de esta Capital al cargo del Infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar ante la Junta Consultiva de la Armada en la Corte y la Escribanía de este Departamento se ha señalado el día 27 del actual á la una de su tarde cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 13 de junio de 1863.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciríaco Muller.

### Núm. 3923.

El Capitan General del Departamento de Marina de Cartagena Presidente de su Junta económica etc. Hace saber: Que la referida Junta en sesion celebrada en el día de ayer en cumplimiento de la Real orden de 6 de mayo último, acordó sacar á pública licitacion el suministro de 13,818 varas de tegidos que se han desechado al contratista de estos géneros, y cuya reposicion se ha considerado de urgente necesidad para el servicio de este Arsenal, bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento, y con estricta observancia en lo demás á lo preceptuado en el de las generales aprobado por otra Real orden de 27 abril del año próximo pasado todo lo cual con el modelo de proposicion, nota de los espresados géneros y estado que demuestra las circunstancias que deberán reunir los mismos, se halla de manifiesto en la Escribanía Principal de Marina de esta capital al cargo del Infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar ante la propia corporacion se ha señalado el día 30 del actual á las 12 de su mañana á cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 13 de junio de 1863.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciríaco Muller.

### Núm. 3924.

D. Francisco Barrera Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Hago saber en el interdicto promovido en este juzgado por el procurador D. José Ramon Carrera en nombre de Pedro Cardona y Serra para adquirir la posesion de la hacienda nombrada can Pera Parra obra la providencia siguiente:

En la ciudad de Ibiza á 21 de marzo de 1863 el Sr. D. Francisco Barrera Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista del escrito presentado por el procurador D. José Ramon Carrera en nombre de Pedro Cardona y Serra, labrador vecino de la parroquia de Santa Eulalia solicitando se dé posesion á su principal de la hacienda nombrada can Pera Parra, sita en la parroquia de San Rafael y venta de la Creu.

Resultando que Pedro Cardona y Costa ha poseido hasta su fallecimiento la hacienda can Pera Parra y que desde entonces no la posee persona alguna á título de dueño ó de usufructuario.

Resultando que D. José Ramon Carrera en el nombre que representa solicita la posesion de dicha hacienda fundado en un testamento que presenta otorgado por Pedro Cardona y Costa en 31 de diciembre de 1840 ante el Notario Don Vicente Gotarredona por el que instituye heredero universal á su hijo Pedro Cardona y Serra.

Resultando, que si bien en la sumaria informacion de testigos que se han examinado se indica poseer la espresada hacienda la viuda del referido Pedro Cardona y Costa, se ignora empero en virtud de que título, no constando del testamento presentado que se le haya legado el usufructo de la misma.

Considerando que el testamento presentado es título suficiente para adquirir el principal del procurador de la hacienda que se solicita; dicho Sr. Juez por ante mí el infrascrito escribano, dijo: que debia otorgar y otorgaba á Pedro Cardona y Serra la posesion de la hacienda nombrada can Pera Parra, sita en la parroquia de San Rafael sin perjuicio de tercero; désele dicha posesion por el alguacil de este juzgado Antonio Torres, á quien se comisiona en forma asistido del actuario, haciéndose las intimaciones oportunas á los colenos ó arrendatarios de la espresada finca ó á quienes la tengan bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan al Pedro Cardona y Serra como poseedor de la misma y verificado dese cuenta para acordar lo demás que corresponda: Lo mandó y firmo el espresado Sr. Juez, de que doy fe.—Francisco Barrera.—ante mí.—Luis Riera.

Y habiéndose dado la posesion de dicha hacienda al espresado Pedro Cardona y Serra se ha dispuesto en el día de hoy publicar por edictos la transcrita providencia en el Boletín Oficial de esta Provincia para el que se crea con derecho á la mencionada finca comparezca á deducirlo ante este Juzgado dentro el término de 60 dias, pasados los cuales sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ibiza á doce de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º Barrera.—P. S. M.—Luis Riera.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

En atencion á las recomendables circunstancias que concurren en D. Cirilo Alvarez, Senador del Reino y Vocal de la Comision de codificacion,

Vengo en nombrarle Director general de los Archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento de D. Pedro Saiz de Andino.

Dado en Palacio á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Accediendo á la solicitud de D. Fernando Lopez y Roda, Magistrado de la Audiencia de Pamplona.

Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le

corresponda, y sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á doce de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Pamplona por cesacion de D. Fernando Lopez y Roda,

Vengo en nombrar á D. Manuel Garcia del Campo, electo para otra de igual clase en la de Canarias, y en promover á la que resulta vacante en esta Audiencia á D. Bernardino Goitia, Juez de primera instancia de Pamplona.

Dado en Palacio á doce de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Accediendo á la solicitud de D. Joan Caminos y Bejines, Presidente de Sala cesante de la Audiencia de Sevilla,

Vengo en concederle la jubilacion con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á doce de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Mariscal de Campo del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, equivalente al de Jefe de Escuadra, al Brigadier Director de Artillería é Infantería de la misma Armada D. José María Prat y Miralles; cuyo ascenso de escala le corresponde por antigüedad, con sujecion á mi Real decreto de 6 de mayo de 1857 y Reales órdenes posteriores; debiendo continuar en el desempeño de la Direccion que tiene á su cargo.

Dado en Palacio á diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

(Gaceta del 18 de junio.)

### Romancero Español Contemporáneo,

escrito por nuestros primeros poetas,

DEDICADO Á S. A. R. EL SERENISIMO SR. PRÍNCIPE DE ASTURIAS,

y publicado bajo la direccion

DE DON JOSÉ MARÍA GUTIERREZ DE ALBA.

#### SEGUNDO PROSPECTO.

Cuando dimos á luz el primer prospecto de esta publicacion, abrigábamos la esperanza de que el pensamiento seria bien acogido por cuantas personas se interesan en los adelantos morales, sociales y literarios del pueblo español; pero nunca imaginamos que EL ROMANCERO pudiese levantar el grito unánime de entusiasmo que ha resonado á su aparicion, desde las ilustradas columnas de la prensa periódica, hasta el hogar humilde de la mas apartada aldea. Mas de DOS MIL cartas de felicitacion de personas de todas clases y categorías que

la Direccion ha recibido en el espacio de tres meses, y que tiene á disposicion de quien quiera examinarlas, son un testimonio elocente del entusiasmo con que la obra ha sido recibida. La sociedad económica Matritense de Amigos del País, acordó por unanimidad un voto de gracias al autor del pensamiento; y en Real orden de 21 de abril, suscrita por el Esmo. Sr. ministro de la Gobernacion, se recomendó eficazmente la adquisicion de la obra como de utilidad incuestionable, á los Gobernadores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de toda España, autorizándolos á suscribirse con todos sus respectivos presupuestos.

Estos antecedentes, y el ser ya las primeras entregas muy conocidas y apreciadas del público, nos revelan de hacer comentarios sobre la publicacion. Su santo y noble objeto es ilustrar y corregir al pueblo, cantando los hechos de virtudes sociales y cristianas dignos de imitacion, y empresas heroicas realizadas por nuestros abuelos, anatematizando al mismo tiempo los vicios de que nuestra sociedad adolece. Encargadas de estos trabajos las plumas mas acreditadas de nuestro pais, su forma es correcta y agradable, fácil su comprension y á propósito para fijar los hechos en la memoria. La principal aspiracion del ROMANCERO es destruir y aniquilar en el período mas breve posible esos romances absurdos y ridículos que tanto dano han causado y causan al pueblo, haciendo la apoteosis del crimen con escándolo de nuestros sentimientos y de nuestras creencias, y dando una idea muy triste de nuestra cultura. Esto solo seria bastante para despertar las simpatías de toda persona honrada en favor del libro que hoy le ofrecemos.

### CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El ROMANCERO se publica por entregas, cuatro cada mes.

Para que pueda satisfacer toda clase de exigencias, se tiran á un tiempo dos ediciones, una de gran lujo, y otra económica sumamente baratas.

Todos los romances que se publican son antes revisados y aprobados por las censuras civil y eclesiástica.

### EDICION DE LUJO.

Con los retratos de todos los escritores que toman parte en la obra por el precio solo de su coste.

Cada entrega de esta edicion, tirada en papel superior, á dos tintas y con una elegante orla consta de 16 páginas en cuarto mayor, con su cubierta y cuesta al suscriptor tanto en Madrid como en provincias cuatro reales llevada á domicilio ó franca de porte. Al fin del tomo el suscriptor recibirá un índice, una bellísima portada y una elegante cubierta para encuadernarlo.

A la portada acompañará en un gran cuadro la lista general de los señores suscritores á esta edicion.

### EDICION ECONÓMICA.

Cada entrega de esta edicion, de 8 páginas del mismo tamaño que la de lujo, á dos columnas, lleva su cubierta y cuesta al suscriptor solos cuatro cuartos, tanto en Madrid llevada á domicilio, como en provincias franco el porte.

Se suscribe en la librería de esta imprenta, donde se pueden ver las entregas publicadas hasta el día de ambas ediciones.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.